



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 22157
Condenado LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
C.C # 7279413

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día DIESISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 22157
Condenado LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
C.C # 7279413

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Radicado: 15001-60-00-132-2007-00568-00 (22157)
Sentenciado: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
Cedula: 7279413
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reducción: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77K No. 49-15 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY Bogotá
Decisión: NO CONCEDER LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1427



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la petición allegada por el sentenciado, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 27 de agosto de 2007, el Juzgado 4º Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Tunja- Boyacá, condeno a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, multa de 1.6 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES. Del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 19 de diciembre de 2019 este Despacho avoco por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020¹ a la fecha.

2.4. A favor del penado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocido por concepto de redención de la pena los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
08 de febrero de 2022	6	19
06 de junio de 2022	1	29
TOTAL	8 MESES Y 18 DÍA	

2.5. Mediante auto del 5 de octubre de 2022, este despacho le concedió a **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ Boleta No. 057

Radicado: 15001-60-00-132-2007-00568-00 (22157)
Sentenciado: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
Cedula: 7279413
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77K No. 49-15 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY Bogotá
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1427

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.3. FACTOR OBJETIVO

3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2020, llevando como tiempo físico un total de **37 MESES Y 3 DIAS**.

REDENCIÓN DE PENA: al condenado se le ha reconocido un total de **8 MESES Y 18 DÍAS**, por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado ha purgado un total de **45 MESES y 21 DÍAS**, lapso que supera **las 3/5 partes** de la pena impuesta (48) meses que corresponden a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.4. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.4.1. Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, encuentra el Despacho que de las piezas procesales obrantes en el paginarlo, se reseñó que nació el 12 de abril de 1969 en el municipio de Pacho (Cundinamarca), e hijo de MARIO y MARIA ADELINA.

Radicado: 15001-60-00-132-2007-00568-00 (22157)
Sentenciado: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
Cedula: 7279413
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reduclón: PRISTON DOMICILIARIA CARRERA 77K No. 49-15 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY Bogotá
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1427

De la misma manera, se tiene que, esta Sede Judicial le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, en decisión No. 1550 del 05 de octubre de 2022, en la cual estableció que el condenado acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.4.2. De la valoración de la conducta punible frente a la resocialización del penado

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

Radicado: 15001-60-00-132-2007-00568-00 (22157)
Sentenciado: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
Cedula: 7279413
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA CARRERA 77K No. 49-15 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY Bogotá
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1427

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, si bien la precitada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional; no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la gravedad de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: "(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)".²

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: "(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política). (...)

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...)".

3.4.2.- Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se realizará de cara

² Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

³ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

a su proceso de resocialización, para así conducir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se itera, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".⁴

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos

⁴ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁵ T-640 de 2017

Radicado: 15001-60-00-132-2007-00568-00 (22157)
Sentenciado: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
Cedula: 7279413
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77K No. 49-15 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY Bogotá
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1427

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...)"

De suma, en el artículo 11 de la mentada Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibidem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basiales, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)"

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, no obstante no ha observado una buena conducta durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en su domicilio, prueba de ello son las transgresiones allegadas, se tiene que tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al condenado.

⁷ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Por manera que, en el caso de **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, no se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario que coincide con la libertad condicional y no ha observado un comportamiento acorde a una persona que se encuentra en tratamiento penitenciario para que los fines de reinserción social y prevención especial que operan en la etapa de la ejecución, se cumplan.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem. Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

En consecuencia, **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que, con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que informe al Despacho las razones por las cuales el penado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, se encuentra actualmente reclasificado mediante acta No. 102-021-2017 del 14 de septiembre de 2017, en clasificación en fase de tratamiento "Alta", conforme lo establecido en la cartilla biográfica allegada al paginario, que no corresponde a aquella que coincide con la libertad

Radicado: 15001-60-00-132-2007-00568-00 (22157)
Sentenciado: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
Cedula: 7279413
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77K No. 49-15 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY Bogotá
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1427

útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

3.3.4.1.- De la valoración de las conductas punibles

Dentro de las presentes diligencias en sentencia del 27 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado 4º Penal con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), se tiene que, condenó al señor **LUIS ALBERTO ROJAS OBANDO**, por el delito de PORTE Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, al determinar que, el condenado fue capturado en flagrancia por los funcionarios del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, luego de realizar una requisa al interior de la celda en la cual se encontraba el condenado, hallándole una sustancia estupefaciente que tras ser sometida a la prueba PIPH arrojó resultado positivo para marihuana.

Al respecto y de la revisión de la referida sentencia en su integridad, se tiene que, si bien el condenado **LUIS ALBERTO ROJAS OBANDO**, aceptó los cargos imputados mediante la figura del preacuerdo, existen varios factores que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado como de mayor entidad, pues el Juzgado fallador determinó que, el sentenciado, se encontraba cumpliendo una pena por el delito de homicidio cuando fue capturado en situación de flagrancia, durante un procedimiento de registro mediante el cual se le incautó una sustancia base "estupefaciente" con un peso mayor a 20 gramos superando la dosis personal permitida.

Es así que el Juzgado fallador estableció que, el penado tenía pleno conocimiento que era prohibido portar estupefacientes, como lo es la marihuana, en cantidad superior a la dosis personal, toda vez que su reacción y el intento de eludir la acción de las autoridades así lo reflejó.

Circunstancias que revelan la personalidad del condenado irrespetuoso frente al ordenamiento legal pues aún encontrándose privado de la libertad por la comisión de otro punible, no tuvo reparo en transgredir una vez más el ordenamiento legal.

3.3.4.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificado de calificación de conducta; se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de ejemplar durante su privación de la libertad, así mismo, el penado ha realizado actividades en trabajo que le han significado el reconocimiento de redención de pena. No obstante, al despacho fueron allegados varios informes de transgresión a la prisión domiciliaria, por lo que se dará inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, lo que significa que el penado no ha observado un buen comportamiento durante todo su tratamiento penitenciario, pues ha incumplido los compromisos adquiridos al momento de acceder a la prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciaria "alta" según acta No.102-024-2017 del 14 de septiembre de 2017, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento

penitenciario⁶, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, en atención a que, si bien el Interno se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2020, a la fecha de dicha cartilla biográfica está ubicado en fase de "alta" seguridad, etapa que se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y por consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

...

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

Desde el factor subjetivo:

- 1. Presenten elevados niveles de violencia.*
- 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
- 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.*

⁶ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Radicado: 15001-60-00-132-2007-00568-00 (22157)
Sentenciado: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
Cedula: 7279413
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77K No. 49-15 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY Bogotá
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
interlocutorio: 1427

condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

3.- Solicítese a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario, que remita los certificados de cómputo y conducta completos del condenado, respeto de las eventuales actividades realizadas dentro de su lugar de reclusión, con el fin de reconocer redención de pena.

4.- Incorpórese **Por el Despacho** al expediente informe positivo de visita domiciliaria del 12 de mayo de los corrientes.

5.- En atención a lo manifestado por el penado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, en visita domiciliaria del 12 de mayo de 2023, mediante el cual advierte no estar afiliado a EPS, se **ordena**:

Por el Centro de Servicios:

(i).- Informar al penado que de la revisión de la página web ADRES, se tiene que actualmente se encuentra en estado "activo" como afiliado a la EPS CAPITAL SALUD.

6.- Atendiendo la petición elevada por el sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, mediante la cual solicita se le allegue decisión que niega libertad condicional, se **ORDENA**:

Por el Centro de Servicios:

(i).- Remitir al señor **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, vía correo electrónico Auto N° 720 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

Incorpórese al expediente el precitado auto interlocutorio debidamente notificado.

7.- De la respuesta emitida por el Juzgado Fallador dentro de las presentes diligencias, en las que advierte que no cuentan con copia de las piezas procesales, se **ordena**:

Por el Centro de Servicios:

(i).- Oficiar al Juzgado 1° Homólogo de Tunja (Boyacá) para que allegue a este Juzgado copia de la lectura de sentencia dentro de las presentes diligencias en CD físico o digital.

• **TRASLADO ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

Ahora, conforme oficios Nos. 2023EE0144664 y 2023EE0148019 del 05 Y 10 de agosto de 2023, respectivamente, que allegó el Establecimiento Carcelario, mediante el cual reportó trasgresiones para los días 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2023, y 01, 05, 06, 07, 08, 09, 10 de agosto de 2023, en donde el penado salió de la zona de inclusión, es decir, la dirección autorizada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria o permitió la descarga total del dispositivo de vigilancia electrónica, previo a estudiar una eventual revocatoria del mecanismo sustituto concedido, se **ORDENA**:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que el condenado, en el improrrogable término de **tres (3) días**, presente las explicaciones que considere pertinente en torno de los informes de trasgresiones a la prisión domiciliaria allegados al paginario.

Radicado: 15001-60-00-132-2007-00568-00 (22157)
Sentenciado: LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
Cedula: 7279413
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77K No. 49-15 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY Bogotá
Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
interlocutorio: 1427

Para efectos de lo anterior, se dispone anexar copia de los oficios de reporte de transgresión inicialmente indicados, debiendo notificar tanto al condenado, como a su apoderado judicial.

2.- Solicítese al establecimiento carcelario el reporte de las visitas efectuadas al condenado para la vigilancia del cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada por este Despacho.

Allegado lo anterior, ingrese de inmediato el proceso al Despacho, con el fin de estudiar lo que en derecho corresponda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

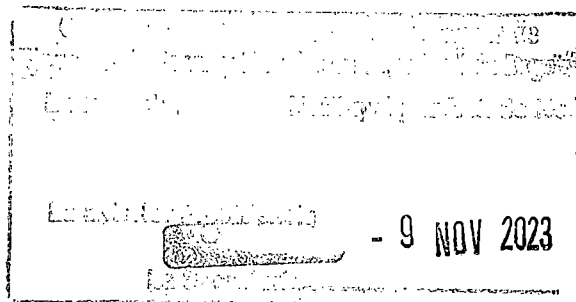
SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 28

NUMERO INTERNO: 22157

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: 1 OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1427

FECHA DE ACTUACION: 27/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

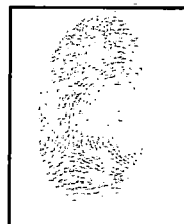
Nombre: Luis Abelardo Pardo Joso Firma: _____

Cédula: 7279413

Fecha: 10 / 13 / 2023

Teléfonos: 310 266 0234

Huella:



Recibe copia del documento: SI: Y No: ()

Octubre - 04 - 2023

DOCTORA
CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL: ejep28bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO No. 15001600012320070056800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y
SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO, identificado y residenciado como aparezco al pie de mi firma, actualmente con el beneficio de **PRISION DOMICILIARIA**, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho, de la siguiente manera:

Frente a su ultima providencia el suscrito presenta y sustenta Recurso de Reposición, de la siguiente manera:

1. Fui condenado por el Proceso de la referencia, a la pena de prisión de CUATRO (4) años.
2. Conforme la solicitud de libertad condicional No.8020 de fecha 03 de octubre de 2022, que nuevamente allego para el día 03 de octubre de 2022, había purgado como pena tanto física como por redención un total de 35 meses y 26 días.

Señora Juez, considero he cumplido a cabalidad la condena, me siento resocializado, quiero regresar a la vida en sociedad y hacer las cosas bien, ponerme a trabajar y esforzarme por salir adelante.

Por lo anterior solicito al Despacho, proceda a revisar con detenimiento los tiempos de redención como físicos y disponer a librar correspondiente boleta de excarcelación ante el Centro Penitenciario de la Picota, que es la que tiene a cargo la vigilancia de la medida de detención domiciliaria impuesta por su Despacho.

FUNDAMENTO EN DERECHO DE LA SOLICITUD

Conforme nuestra Constitución Nacional Art.23, 29 y demás normas concordantes, Art.1 y 2 de la Ley 906 de 2004.

Dejo en esta forma sustentado el Recurso Invocado.

Atentamente:

LUIS ABELARDO ROJAS OBANDO
C.C. No. 7279413
TD 97884
N. U. 102242



URGENTE-22157-J28-SECRETARIA PROCESO-MCRR-RV: SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA ((RECURSO))

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 9:15

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Andres Mauricio Muñoz Almadío <amunoz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

IMG_20231004_105125.jpg; IMG_20231004_105423.jpg; IMG_20231004_105441.jpg;

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 11:28

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA ((RECURSO))

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

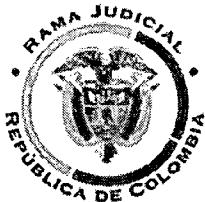
De: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 11:18

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA ((RECURSO))



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

VLADIMIR CAMILO CABRAL SAENZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Yuli Vasquez <yulivasquez268@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 10:58

Para: Juzgado 28 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.